

Agrarios, deba destinarse para la financiación o subvención de Mutuas de Seguros Agrarios Combinados, y en la que se dará prioridad:

a) A las Mutuas de nueva creación o a las Mutuas resultantes de la fusión o integración de Entidades Mutuales que tengan por fin principal la actuación en el campo de los Seguros Agrarios Combinados.

b) A las Mutuas ya constituidas y aquellas otras que se transformen en Mutuas ampliando su ámbito territorial de actuación, bien por la aceptación de carteras de otras Mutuas o por cualesquiera otras formas de colaboración en relación con los Seguros Agrarios Combinados.

Art. 2.º Los préstamos y subvenciones serán concedidos por el Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, a propuesta del Director y previo informe de su Comisión General.

Art. 3.º El importe total de los préstamos y subvenciones que se conceden a una Mutua no podrá exceder del 60 por 100 del Fondo Mutual mínimo necesario para su creación.

Art. 4.º La amortización de los préstamos, por principal e intereses, se realizará en un plazo máximo de diez años, con dos años de carencia, debiendo quedar garantizados mediante aval otorgado por Entidad autorizada para ello.

Art. 5.º Los préstamos devengarán el interés básico fijado por el Banco de España en el momento de su concesión.

Art. 6.º Los solicitantes deberán acreditar haber efectuado la solicitud de autorización y subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades de la Dirección General de Seguros, acompañada de un estudio en el que se detallen las condiciones bajo las que se desarrollará la actuación que se proponga entre las contempladas en el artículo primero, a) y b), de esta Orden.

La efectividad del cobro de las cantidades aprobadas en concepto de préstamo o subvención tendrá lugar una vez concedida por la Dirección General de Seguros la oportuna aprobación e inscripción.

Art. 7.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dentro de su competencia, asesorará técnicamente a los solicitantes que se acojan a esta disposición.

Art. 8.º El Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación, Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, Director General del Instituto de Relaciones Agrarias, Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

28718

RESOLUCION de 6 de septiembre de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el plan de conservación de suelos del término municipal de Becilla de Valderaduey en la provincia de Valladolid.

A instancia de los propietarios del término municipal de Becilla de Valderaduey (Valladolid), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición tercera de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2 y disposición final séptima del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola del citado término municipal que tiene una superficie de 3.880 hectáreas de las cuales 2.500 hectáreas están afectadas por el plan.

Segundo.—El presupuesto es de 9.507.920 pesetas de las que 7.291.167 pesetas serán subvencionadas y las restantes 2.216.753 pesetas a cargo de los propietarios.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del término municipal afectado, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 6 de septiembre de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

28719

ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Montgat Industrial Plástico y Eléctrico, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y polipropileno, y la exportación de carcasas de poliestireno y cofre de polipropileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montgat Industrial Plástico y Eléctrico, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y polipropileno y la exportación de carcasas de poliestireno y cofre de polipropileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Montgat Industrial Plástico y Eléctrico, S. A.», con domicilio en Joaquín Costa, 18, Montgat, Barcelona, y N. I. F. A-0811727-7.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno, alto impacto, en granza, color natural, posición estadística 39.02.32.2.
2. Polipropileno autoextinguible en granza, color gris, posición estadística 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I Carcasas de poliestireno para cintas de máquinas de escribir, P. E. 39.07.99.9.
- II Cofre de polipropileno con conexiones eléctricas para contener material eléctrico de conexión y accesorios, posición estadística 85.19.96.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de poliestireno en granza.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de polipropileno en granza.

—Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitárlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1982, para el producto I, y 30 de junio de 1982, para el producto II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por esta disposición se deroga la Orden ministerial de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), por la que se autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28720

ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cartonajes M. Petit, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de pasta semiquímica y la exportación de cajas de cartón ondulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cartonajes M. Petit, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de pasta semiquímica y la exportación de cajas de cartón ondulado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cartonajes M. Petit, S. A.», con domicilio en carretera del Medio, 92 al 96, Hospitalet de Llobregat, Barcelona, y N. I. F. A-0822236.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de pasta semiquímica, exento de pasta mecánica, para ondulador (llamado «Fluting»), con peso por metro cuadrado superior a 112 gramos, P. E. 48.01.87.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Cajas de cartón ondulado, vacías o conteniendo productos nacionales, identificadas mediante estampilla AFCO o similar, P. E. 48.16.10.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel semiquímico contenidos en las cajas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema

a que se acoja el interesado, 114,29 kilogramos de la citada mercancía de las mismas características y gramaje.

En cualquier caso el porcentaje en peso del papel semiquímico será inferior al 40 por 100 del total de la caja.

— Se consideran pérdidas el 12,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar (cuyas características vendrán definidas de forma similar a la empleada en la estampilla AFCO), el porcentaje en peso, color, características y exacto gramaje del papel semiquímico, determinantes del beneficio, realmente contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continua.